

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL

Accionado: BANCO BBVA COLOMBIA

Rad: 2021-00365-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL contra el BANCO BBVA COLOMBIA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1. Manifiesta la accionante que le envió al Banco BBVA en calidad de cliente de crédito de consumo No. 9600327488, una solicitud para ampliar el plazo de los alivios bancarios hasta agosto 30 de 2021 según lo estipulado en la circular externa 012 de 2021 de la Superfinanciera.

2. Que El día 26 de junio de 2021 recibió una comunicación donde el banco BBVA informaba que en un plazo de 5 días estaría dando respuesta a la petición.

3. Que a la fecha **NO** he recibido respuesta alguna que cumpla con la formalidad que estipula la ley

III.- PRETENSIONES

1. De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “Explicación de la razones por la cuales no obtuve contestación formal de su solicitud según lo contemplado en la ley 1755 de 2015.

2. Corrección y eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo en caso de existir.

3. La aplicación a mi crédito de los alivios hasta agosto 30 de 2021 según lo estipulado en la circular externa 012 de 2021 de la Superfinanciera.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de agosto de 2021, otorgándole a la entidad accionada el término perentorio de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- **BANCO BBVA COLOMBIA:** Guardo Silencio

V.- CONSIDERACIONES

1. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda personatiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de unperjuicio de carácter irremediable.

2. - *En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

3.- Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, la accionante informa que radico el derecho fundamental de petición el día 29 de abril de 2021 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En el presente caso, la parte accionada guardo hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL, a obtener una respuesta oportuna.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 23 de junio de 2021 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

Con respecto a lo pretendido del levantamiento del reporte en datacredito, y de la aplicación de alivios a su crédito esta juzgadora no habrá de pronunciarse toda vez que o aporto prueba

siquiera sumaria de un reporte negativo y el dar aplicación a alivios no es propio de este tipo de acciones constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

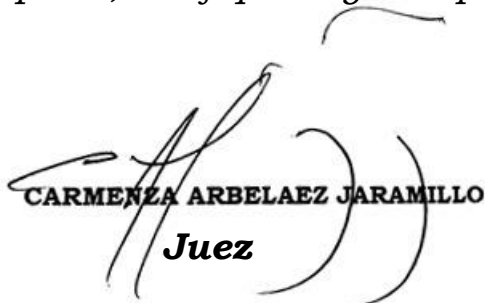
Primero: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición a MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.748.267

Segundo: De conformidad con lo anterior se **ORDENA** al representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por MARTHA LILIANA MOLINA SANDOVAL, a la petición elevada el día 23 de junio de 2021.

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez

Acción de Tutela 2021-00365-00